

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4423

*ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se incluyen en la lista I, anexa al Convenio Unico de 1961 sobre estupefacientes, a los preparados que contienen sulfentanil.*

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 885.ª y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1980, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir el sulfentanil en la lista I del Convenio Unico de 1961, sobre estupefacientes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado iiii) del párrafo 3 del artículo 3.º de dicha Convención Unica de Estupefacientes, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo 2.º, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Incluir la sustancia N(4-(metoximetil)-1(2-(2 tieniletil) 4 piperidil) propionanilida, cuya denominación común internacional es sulfentanil, en la lista I, anexa al Convenio Unico de estupefacientes de 1961.

2.º Las Entidades fabricantes o importadoras de sulfentanil, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial, procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos las existencias de producto que tuviesen.

3.º Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto, se someterán a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

4.º La tenencia, comercialización y distribución de la sustancia sulfentanil se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para sustancias estupefacientes de la lista I del Convenio.

5.º Los laboratorios propietarios de especialidades farmacéuticas en cuya composición entre dicha sustancia, los almacenistas farmacéuticos, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos hospitalarios procederán a declarar al Control de Estupefacientes y Psicótrpos las existencias de dichas especialidades farmacéuticas y de sustancias, en su caso, al tiempo que proceden a anotar en el libro de estupefacientes dichas existencias.

6.º Las especialidades farmacéuticas actualmente comercializadas que contengan dicha sustancia, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial, serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la lista I de estupefacientes.

7.º En el plazo de treinta días, los laboratorios de especialidades farmacéuticas procederán a adecuar el material de acondicionamiento de sus preparados que contengan sulfentanil a lo dispuesto para sustancias estupefacientes.

8.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

4424

*ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se incluyen en la lista I, anexa al Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, las sustancias TCP, PHP o PCPY y PCE.*

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 885.ª y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de

marzo de 1980, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir las sustancias TCP, PHP o PCPY y PCE en la lista I del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 7 del artículo segundo de dicho Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Incluir las sustancias 1(1-(2-tienil) ciclohexil) piperidina, cuya denominación común es TCP; 1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina, cuya denominación común es PHP o PCPY, y N-etil-1-fenilciclohexilamina, cuya denominación común es PCE, en la lista I del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados psicotrópicos.

2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto precitado, quedan prohibidos, incluso a los efectos de la Ley de Contrabando, el uso, la fabricación, importación, exportación, tránsito, comercio, distribución y tenencia de dichas sustancias, así como de los preparados que las contengan.

A tal efecto, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, cualquier Entidad o persona que esté en posesión de tales sustancias o sus preparados las depositará en el Control de Estupefacientes y Psicótrpos de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, o en las Inspecciones Provinciales de Farmacia de las Delegaciones Territoriales de este Ministerio.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

4425

*ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se incluyen en la lista II, anexa al Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, a la sustancia mecloqualona.*

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 885.ª y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1980, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir la mecloqualona en la lista II del Convenio de sustancias psicotrópicas de 1971.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 7 del artículo segundo de dicho Convenio, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Incluir la sustancia 3-(O-clorofenil)-2-metil-4(3H) quinalonina, cuya denominación común internacional es mecloqualona, en la lista II del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos.

2.º En el plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, las Entidades fabricantes, importadoras o exportadoras, distribuidoras o dispensadoras de la referida sustancia y de los preparados que la contengan adecuarán sus actuaciones y acondicionarán sus preparados a las exigencias legales que para los productos incluidos en la lista II sean vigentes.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.